

ARGENTINA

La Ley

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "MEDIDA EGOLOGICA Y CULTURAL DEL JUSNATURALISMO".

En el número correspondiente al jueves 22 de noviembre de 1951, en su primera página, nuestro colaborador y fino jurista Antonio Quintano Ripollés, echa su cuarto a espadas en la moderna teoría egológica—que tiene en Cossío, el ilustre jurista argentino, su más entusiasta defensor—en el que comienza evocando las enconadas luchas entre los jusnaturalistas escolásticos y los positivistas que culminaron en la clásica pugna de Cathrein, con Bergbohm, la polémica del derecho natural en torno a su misma existencia o inexistencia; como recuerda en la actualidad la crisis del positivismo normativista, con el indubitado renacer del jusnaturalismo que plantea otro problema de muy distinta índole, pues si de un lado afirmase el derecho natural, de otro se ponen en tela de juicio sus tradicionales pretensiones de valores absolutos, las de perennidad y unicidad especialmente. Es como—agrega Quintano Ripollés—, si a la negación atea sucediese en relación con el jusnaturalismo, una posición afirmativa, pero politeísta, y muy acorde con la insobornable hambre de humanismo y realidad característica de nuestro tiempo.

Parte el erudito artículo del concepto de que en una visión real y cósmica del mundo en el espacio y en el tiempo, la idea de un derecho natural único y permanente contradice las más obvias experiencias de cada uno a la vez que las de la historia. Trae a colación la famosa respuesta en la tragedia griega de Antígona a Creon, con referencia a las leyes eternas de Zeus, gloriosa fuente primera del jusnaturalismo occidental, que si hoy vale como pura retórica, en el angosto mundo ateniense del siglo de Sófocles, pudo responder y respondió sin duda a una realidad inconcusa; y pudo recoger la idea Roma, la cristiandad medieval y renacentista, e incluso Europa, en el siglo de las luces, en que la moda divulgada por París o Londres, valía para toda la humanidad con pretensión de universalidad valorativa de "juicios de valor". Aquellos esquemas culturales éticos y jurídicos de los sabios atenienses, del orador romano, del teólogo de Salamanca o del Profesor de Oxford o de la Sorbona, no planteaban siquiera la duda actual de que la naturaleza humana fuese una e igual para todos. En los momentos presentes, ante la diversidad inmensa de lo humano, acreditada en lo horizontal por los progresos etnográficos y en lo vertical por la psicología profunda, ya no puede hablarse de derecho natural con ambiciones de universalidad y eternidad. Cada hombre tiene su derecho natural, pero en la forma y dimensión expuesta por Quintano, y lógicamente individualizando, no excluye ciertas perspectivas sociales, antes bien las implica como consecuencia inmediata de la realidad operante. De este modo queda aclarada la teoría de Cossío, expuesta en "El Derecho en el derecho judicial", considerando "la plenaria personalidad humana, equivalente al yo ac-

tuante", y el yo es claro que actúa comúnmente en relación y correlación con otros, en un medio cultural, espacio y tiempo perfectamente determinados, que posibilita la actividad de la persona integral y hasta hace imprescindible una cierta comunidad de normas objetivadas por su coincidencia etiológica y teleológica. Ahora bien, de que el aglutinante sea la sangre y su mito racial a lo Gobineau y Rosemberg, la tierra a lo Montesquieu y Barres, la cultura a lo Gumplowiz y García Morente o la lengua a lo Fhichte, es otra cuestión a plantear, pero que no afecta a la medida egológica y cultural del jusnaturalismo, que es la que se pretende dilucidar en este estudio. De uno u otro origen la coincidencia de las normas individuales, endonormas del derecho natural individualizado y egológico, son susceptibles de encarnar en otras de carácter más amplio y fundamental definidoras de la juridicidad y antijuridicidad en la sistemática penal de Binding y Mayer, en cuanto que concuerdan con la convicción jurídica común de que habla Dugit para el derecho político y Scelle para el internacional. Surge otra fase más amplia de un derecho natural objetivado, que abarca comunidades nacionales más o menos dilatadas, pero nunca la humanidad como un todo absoluto. Cita como ejemplo el fracaso ruidoso del "babélico universalismo" en la Sociedad de las Naciones y en la O. N. U. y de qué modo empieza a perfilarse de entre sus ruinas el regionalismo internacional, que si bien se considera, es una especie de egologismo superado. La razón de los fenómenos referidos, proyectada en lo filosófico-jurídico, está en la real existencia de ese Derecho natural, modestamente relativo y finito que no es sino adición de los egológicos, coincidente en comunidades existenciales más o menos amplias y efectivas.

El pluralismo jusnaturalista, como metodología nueva, puede llegar hasta ser germen de un vigoroso renacer del Derecho natural, entroncado en la realidad vital y nutrido de la doble saviã de la personalidad (derecho natural primariamente egológico) y de la perspectiva natural (derecho natural relativamente objetivado). Esta combinación reduciría a la nada la argumentación del nihilismo anárquico que desde diversos campos viene haciéndose al existencialismo, atribuyéndole el que su subjetivismo equivalga a sostener que el individuo puede decidir a su capricho lo que sea justo y valioso. La respuesta a tal crítica, al menos la procedente en el campo penal, queda hecha por el finalismo de Welzel, que resuelve la colisión de visiones incompatibles por el proceso criminal. Bien que la pugna entre concepciones jusnaturalistas diversas en el campo cultural, no tenga todavía solución, como en las meramente egológicas ocurre, queda siempre para nuestro tiempo labor más que suficiente para elaborar la deseable unidad siempre relativa en el plano del regionalismo cultural.

No hay inconveniente científico, al sentir de Quintano Ripollés, en atribuir a la Divinidad la ley de justicia inicial propia de la naturaleza humana, originariamente una, como sostiene unánimemente la doctrina cristiana del Derecho, ya que exceptuando a Dios, todo lo existente es mudable y contingente y no parece ser tan absolutamente necesaria aquella afirmación subsiguiente de la uniformidad del derecho natural; ni de.

su exclusiva racionalidad, tesis favoritas del escolasticismo, porque no sólo la razón es don de Dios, sino, con el mismo título originario, la intuición y las fuerzas psicofísicas, tantas veces y tan específicamente humanas como aquélla, citando al efecto la teoría novísima de Helmuth Coing, que no rechaza la idea de un derecho natural congénito al hombre, pero estima que sólo la civilización lo pone de manifiesto al exterior cognoscible con las variantes inherentes al fenómeno cultural, pues el orden jurídico es para el filósofo jurista más que lógico, moral, y más que sociológico, psicológico; el todo condicionado en un devenir histórico que le hace presagiar un inevitable retorno a las ideas nutricias de Savigny.

Termina tan notable estudio afirmando la científicidad del derecho natural, aunque la haya negado Kelsen, que relega su conocimiento a la Metafísica, pero es fácil hacer coincidir lo científico neokelseniano con la idea de "genuidad" y "mismidad" características de la mejor filosofía existencial.

Diego MOSQUETE

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Junio 1951

CONSTANT, Jean: "L'EVOLUTION DU REGIME PENITENTIAIRE";
página 1001.

Responde el título a una conferencia pronunciada el 26 de enero del presente año, en el Instituto de Altos Estudios de Bélgica, iniciándose la disertación sentando el principio de que los orígenes de la pena de muerte, la flagelación y otros castigos corporales se pierden en la noche de los tiempos. En cuanto a los trabajos forzados, agrega el autor, existieron en el antiguo Egipto y los emperadores romanos reservaban generalmente a los esclavos y a los condenados de condición modesta la pena de envío a las minas ("ad metalla") y a los trabajos públicos ("ad opus publicum"). Estudia a continuación los orígenes de la pena de multa, examinando esta cuestión en la legislación romana y señala que por el contrario la prisión o encarcelamiento es pena reciente y la puesta en marcha como tal sanción no data arriba de 165 años.

Está fuera de duda que la autoridad siempre procedió al arresto de los culpables, y puso en vías de hecho su detención con el fin de asegurar su presencia en el curso del procedimiento y en la ejecución de la sentencia judicial, pero más bien revestía la forma de una detención preventiva con miras al juicio y sus resultados a modo de detención provisional, previamente establecida a los efectos de ejecutar la pena capital o de otra sanción corporal. "Carecer ad continendos omnes non ad puniendos haberi debet", enseñaba el jurisconsulto Ulpiano, es decir, la